REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 033

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2012-00481	CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0644	JUL/30/2021	REDIME PENA
2019-00407	NEIDER FAIR MOJICA LASSO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0669	AGO/10/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00108	JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0668	AGO/10/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00176	NARDIS BALMACEDA CANTILLO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0684	AGO/13/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00177	JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0683	AGO/13/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00103	NICOLAS TRIANA PULIDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0681	AGO/12/2021	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2019-00145	JOSE MERARDO CACERES NIÑO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0680	AGO/12/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00063	JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0661	AGO/09/2021	REDIME PENA
2021-0080	LEONARDO ZAMORA GARCIA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0657	AGO/06/2021	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA
2019-00253	JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0656	AGO/05/2021	REDIME PENA
2021-0099	JHON JAIRO SINISTERRA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0655	AGO/05/2021	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN
2011-00399	WALTER GONZALEZ ESCOBAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0654	AGO/05/2021	REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2015-00209	HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0616	JUL/23/2021	REDIME PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0511

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso N°.11001600013201802776 (Interno 2021-103) seguido contra el condenado NICOLÁS TRIANA PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.913.692 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó, comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0681 de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual ***SE LE NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017.***

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0681

RADICADO ÚNICO: 11001600001320180277 6
RADICADO INTERNO: 2021 - 103
SENTENCIADO: NICOLAS TRIANA PULIDO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: PRESO EN EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017, para el condenado NICOLÁS TRIANA PULIDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 01 de febrero de 2019 el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NICOLÁS TRIANA PULIDO, a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2019.

Por cuenta del presente proceso NICOLÁS TRIANA PULIDO se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2021 cuando se hizo efectiva su captura y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que NICOLÁS TRIANA PULIDO se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales,* sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado NICOLÁS TRIANA PULIDO, solicita la redosificación de la pena de conformidad con la ley 1826 del 12 de Enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado.

Entonces, de conformidad de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado NICOLÁS TRIANA PULIDO por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(…)
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado,

situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."[1]

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"… Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 ***a condición*** *de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".*[2]

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"[3]

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

---

[1] C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.
2 Cfr. Auto del 3 de agosto del2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.
3 Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Artículo 534. Ámbito de aplicación. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1.- Las que requieren querella de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116,118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Titulo VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegitimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.*" (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"***Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*** *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptarlos cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. *Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.*" (subraya fuera de texto).

Así las cosas, preciso el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de

imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, *"en cualquier momento previo a la audiencia concentrada"*, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto, **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien NICOLÁS TRIANA PULIDO fue condenado en la sentencia de fecha 01 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, también lo es, **que a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle** y que le fijó inicialmente en CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, **en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017,** por haber aceptado los cargos al corrésele traslado del escrito fr acusación, estableciéndose una pena de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISION. Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el acápite de Individualización de la Pena, (Folio 11 cuaderno fallador).

En consecuencia, **se NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado NICOLÁS TRIANA PULIDO en sentencia de fecha 01 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLÁS TRIANA PULIDO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno NICOLÁS TRIANA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.913.692 expedida en Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 01 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLÁS TRIANA PULIDO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: **CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0683

RADICACIÓN:	157596000223201900531
NÚMERO INTERNO:	2020-177
SENTENCIADO:	JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN:	PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN:	LEY 1826/2017
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá condenó a JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ la pena principal de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÒN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2020.

JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de noviembre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario librando la Boleta de Detención No. 043 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 08 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17656807	Nov-Dic/2019	12	Buena		X		138	Sogamoso	Sobresaliente
17787412	Ene-Feb-Mar/2020	13	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17847827	Abr-May-Jun/2020	14	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17942649	Jul-Ago-Sept/2020	15	Buena y Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18006504	Oct-Nov-Dic/2020	16	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18126199	Ene-Feb-Mar/2021	17	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**1.944 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**162 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 1.944 horas de estudio JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y DOS (162) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por

encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 18 de noviembre de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones

públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 18 de noviembre de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ, de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ, así:

.- JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **VEINTIÚN (21) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA

PRIVACIÓN FÍSICA	**21 MESES Y 04 DIAS**	**26 MESES Y 16 DIAS**
REDENCIONES	**05 MESES Y 12 DIAS**	
PENA IMPUESTA	**4 AÑOS, o lo que es igual a, 48 MESES**	**(1/2) 24 MESES**

Entonces, JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTISÉIS (26) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de la pena, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso la señora YENNY ALEJANDRA MURILLO RODRIGUEZ, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ fue condenado en fallo proferido el 19 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, como autor del delito de HURTO CALIFICADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Declaración extraproceso rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso – Boyacá por el señor JORGE ENRIQUE ACOSTA ROBLES identificado con c.c. No. 9.530.021 de Sogamoso – celular 3115836156, quien manifiesta ser el progenitor del condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ, y que de ser concedida la domiciliaria lo recibirá

en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 18 No. 11 - 29 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CARRERA 18 No. 11 - 29 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 18 No. 11 - 29 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JORGE ENRIQUE ACOSTA ROBLES identificado con c.c. No. 9.530.021 de Sogamoso - celular 3115836156. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 18 No. 11 - 29 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JORGE ENRIQUE ACOSTA ROBLES identificado con c.c. No. 9.530.021 de Sogamoso - celular 3115836156, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la ***DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.***

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 19 de marzo

de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ, así como tampoco obra Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ, y ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, que efectuados los trámites respectivos **y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 18 No. 11 - 29 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JORGE ENRIQUE ACOSTA ROBLES identificado con c.c. No. 9.530.021 de Sogamoso - celular 3115836156, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; ***Con la advertencia que de ser requerido el condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.***

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.578.798 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a CIENTO SESENTA Y DOS (162) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.578.798 expedida en Sogamoso - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CARRERA 18 No. 11 - 29 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JORGE ENRIQUE ACOSTA ROBLES identificado con c.c. No. 9.530.021 de Sogamoso - celular 3115836156,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la

diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 28 y 23 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la* ***DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.***

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ, y ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, que efectuados los trámites respectivos **y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 18 No. 11 - 29 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JORGE ENRIQUE ACOSTA ROBLES identificado con c.c. No. 9.530.021 de Sogamoso - celular 3115836156, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; ***Con la advertencia que de ser requerido el condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.***

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JORGE ALEXANDER ACOSTA HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día DE 2021 Hora 5:00 P.M.

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0684

RADICACIÓN: N°	157596000223201900074.
NÚMERO INTERNO:	2020-176
SENTENCIADO:	NARDIS BALMACEDA CANTILLO
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN:	LEY 1826/2017
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

Conforme a la aceptación de cargos, en sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, se condenó a NARDIS BALMACEDA CANTILLO a la pena principal de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de prohibición de aproximarse y/o comunicarse con la victima LIDIA CRISTINA CUEVAS MESA o a sus hijos y demás integrantes de su grupo familiar por el término de CINCUENTA Y UN (51) MESES, a la accesoria de interdicción e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de CUATRO (4) AÑOS, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO previsto en el artículo 229 inciso 1° y 2° del C.P., por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2018, 21 de enero, 11 de febrero, 7 y 24 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria prevista en el Decreto 546 de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de mayo de 2020.

NARDIS BALMACEDA CANTILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 de febrero de 2020, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 8 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 1042 de noviembre 19 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno NARDIS BALMACEDA CANTILLO la redosificación de la pena en virtud del principio de

favorabilidad y aplicación de la ley 1826 de 2017 modificada por el art.4 de la Ley 1959 de 2019, toda vez que dicha rebaja de pena ya le fue otorgada dentro de la sentencia.

Con auto interlocutorio No. 0534 de fecha 25 de junio de 2021, se le redimió pena al condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO en el equivalente a **98.5 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NARDIS BALMACEDA CANTILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18130182	01/01/2021 a 31/03/2021	35	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**354 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**29.5 DÍAS**		

Entonces, por un total de 354 horas de Estudio NARDIS BALMACEDA CANTILLO tiene derecho a **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2018, 21 de enero, 11 de febrero, 7 y 24 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"**Artículo 28**. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."* (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos

eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado GUSTAVO DE JESUS MORALES MORANTES de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 24 de diciembre de 2018, 21 de enero, 11 de febrero, 7 y 24 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a NARDIS BALMACEDA CANTILLO, de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno NARDIS BALMACEDA CANTILLO, así:

.- NARDIS BALMACEDA CANTILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 DE FEBRERO DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y SEIS (06) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y OCHO (08) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	18 MESES Y 06 DIAS	22 MESES Y 14 DIAS
REDENCIONES	04 MESES Y 08 DIAS	
PENA IMPUESTA	39 MESES	(1/2) 19 MESES Y 15 DIAS

Entonces, NARDIS BALMACEDA CANTILLO a la fecha ha cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- *Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

Requisito que **NO** cumple NARDIS BALMACEDA CANTILLO, pues el mismo fue condenado en sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2018, 21 de enero, 11 de febrero, 7 y 24 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, siendo víctima su compañera permanente la señora LIDIA CRISTINA CUEVAS MESA, conforme se da cuenta en el acápite de HECHOS de la sentencia; es decir, que efectivamente NARDIS BALMACEDA CANTILLO, pertenece al grupo familiar de la víctima, su compañera permanente la señora LIDIA CRISTINA CUEVAS MESA, por lo que se, reitera, el Sentenciado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, como el condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en "***Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima***" establecido en el Art. 38 G del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a NARDIS BALMACEDA CANTILLO el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme ésta norma por el interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, disponiéndose que el condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO, continúe con el tratamiento penitenciario.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno NARDIS BALMACEDA CANTILLO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de estudio al condenado e interno NARDIS BALMACEDA CANTILLO identificado con c.c. No. 12.504.191 de Pelaya -Cesar, en el equivalente a **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5)**

DIAS, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: **NEGAR** al condenado e interno NARDIS BALMACEDA CANTILLO identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.504.191 de Pelaya -Cesar, la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.504.191 de Pelaya -Cesar ha cumplido un total de **VEINTIDÓS (22) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas inclusive la reconocida en la fecha.

CUARTO: **DISPONER** que el condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno NARDIS BALMACEDA CANTILLO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: **CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0504

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ –

Que dentro del proceso con radicado No. 15238610317320198010 8 (N.I. 2019-407), seguido contra el condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, identificado con la cédula 1.051.588.126 expedida en Firavitoba – Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0669 de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0669

RADICACIÓN: 15238610317320198010 8
NÚMERO INTERNO: 2019-407
SENTENCIADO: NEIDER FAIR MOJICA LASSO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y Libertad Condicional, para el condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por Defensora Pública del condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a NEIDER FAIR MOJICA LASSO a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 07 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de noviembre de 2019.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso a través de auto de sustanciación de fecha 10 de febrero de 2020, disponiendo librar la orden de captura No. 370007963 en contra de NEIDER FAIR MOJICA LASSO.

El condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO fue capturado por cuenta del presente proceso el 03 de marzo de 2020, por lo que este Juzgado a través de auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 053 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NEIDER FAIR MOJICA LASSO en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17994058	01/10/2020 a 31/12/2020	30	Buena y Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18073333	01/01/2021 a 31/03/2021	30 Anverso	Ejemplar	X			424	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**912 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**57 DÍAS**		

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17838159	01/04/2020 a 30/06/2020	15	Buena		X		348	Duitama	Sobresaliente
17905299	01/07/2020 a 30/09/2020	15 Anverso	Buena		X		378	Duitama	Sobresaliente
18073333	01/01/2021 a 31/03/2021	30 Anverso	Ejemplar		X		66	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**792 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**66 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 912 horas de trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS de redención de pena, y por un total de 792 horas de estudio se tiene derecho a SESENTA Y SEIS (66) DIAS de redención de pena. En total, NEIDER FAIR MOJICA LASSO tiene derecho a **CIENTO VEINTITRÉS (123) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 13, oficio suscrito por la Defensora del condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NEIDER FAIR MOJICA LASSO condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 07 de marzo de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NEIDER FAIR MOJICA LASSO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a NEIDER FAIR MOJICA LASSO de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO así:

.- NEIDER FAIR MOJICA LASSO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 DE MARZO DE 2020, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y TRES (03) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES Y 15 DIAS	21 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 03 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	(3/5) 19 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, a la fecha NEIDER FAIR MOJICA LASSO ha cumplido en total **VEINTIÚN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de pena teniendo en cuenta

la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "***valoración de la conducta punible***", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NEIDER FAIR MOJICA LASSO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NEIDER FAIR MOJICA LASSO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por NEIDER FAIR MOJICA LASSO en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, NEIDER FAIR MOJICA LASSO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "…

"… Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (…)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de NEIDER FAIR MOJICA LASSO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme la certificación de conducta de fecha 10/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/06/2021 a 10/08/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-122 de fecha 11 de junio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 5C No. 17-50 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su ex compañera permanente la**

señora NUBIA EDITH PARRA MESA, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora NUBIA EDITH PARRA MESA ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de NEIDER FAIR MOJICA LASSO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CARRERA 5C No. 17-50 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su ex compañera permanente la señora NUBIA EDITH PARRA MESA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga NEIDER FAIR MOJICA LASSO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con *la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y el Oficio No. S- 20200148864/ SUBIN-GRIAC 1.9 de la SIJIN DEBOY.*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NEIDER FAIR MOJICA LASSO.

2.- Advertir al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada NEIDER FAIR MOJICA LASSO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en

el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 5C No. 17-50 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO.

4.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado **NEIDER FAIR MOJICA LASSO identificado con la C.C. N° 1.051.588.126 expedida en Firavitoba - Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTITRÉS (123) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **NEIDER FAIR MOJICA LASSO identificado con la C.C. N° 1.051.588.126 expedida en Firavitoba - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS**, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga NEIDER FAIR MOJICA LASSO identificado con la C.C. N° 1.051.588.126 expedida en Firavitoba - Boyacá, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial**, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y el Oficio No. S- 20200148864/ SUBIN-GRIAC 1.9 de la SIJIN DEBOY.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NEIDER FAIR MOJICA LASSO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada NEIDER FAIR MOJICA LASSO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 5C No. 17-50 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0446

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201400545 (N.I. 2015-209) seguido contra el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.051.588.193 de Firavitoba -Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0616 de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual se decidió ***REDIMIR PENA AL SENTENCIADO****.*

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0616

RADICADO ÚNICO: 15759600022320140054 5
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 2 de junio de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, **como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2014, en donde resultó como víctima la menor N.Y.A.P. de 16 años de edad para la fecha de los hechos**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 2 de junio de 2015.

HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de julio de 2015.

Mediante auto interlocutorio N° 1689 de 11 de noviembre de 2013, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a CIEN (100) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 1512 de 21 de noviembre de 2016, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS.

Con auto interlocutorio N° 0027 de 9 de enero de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS.

En auto interlocutorio N° 1190 de 2 de diciembre de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de estudio y trabajo al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a TRESCIENTOS VEINTIUN (321) DÍAS.

Luego, en auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) DIAS. Así mismo, se dispuso NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA el subrogado de libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0539 de junio 1° de 2020 este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, en el que el Despacho negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA por expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17632340	01/10/2019 a 31/12/2019	148	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17779584	01/01/2020 a 31/03/2020	149	Ejemplar	X			584	Sogamoso	Sobresaliente
17842523	01/04/2020 a 30/06/2020	150	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17942543	01/07/2020 a 30/09/2020	151	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18002962	01/10/2020 a 14/12/2020	153	Ejemplar	X			512	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**2984 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**186.5 DÍAS**		

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18002962	15/12/2020 a 31/12/2020	153	Ejemplar		X		72	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**72 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**6 DÍAS**		

Entonces, por un total de 2984 horas de trabajo y 72 horas de estudio, HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA identificado con la C.C. N° 1.051.588.193 de Firavitoba -Boyacá-, **CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De ***hoy*** *_____* ***DE 2021****, Siendo las 8.00 a.m.*
*Queda Ejecutoriada el dia _____****DE 2021***
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0473

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 15239600022320120159 8 (N. I. 2012-481) seguido contra el condenado ***CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.591.900 expedida en Sogamoso -Boyacá-****, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0644 de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se decidió* ***REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.***

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treita (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0644

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
DELITOS: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
REGIMEN: LEY 906/2004 – LEY 1098/2006
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica y la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN fue condenado mediante sentencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de SOGAMOSO a la pena de CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 12 de junio año 2012, en los cuales resultaron como víctimas María Fernanda Mora Ballestero de 19 años de edad para la época de los hechos y la menor Carol Mercedes Mora Ballesteros de 17 años de edad para la época de los hechos. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de diciembre de 2012, ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado PATIÑO ALARCON teniendo en cuenta que el mismo no se encontraba cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso.

CARLOS MIGUEL APTIÑO ALARCON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de enero de 2013 cuando se hizo efectiva su captura, librándose la Boleta de encarcelación No. 014 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluido.

Con auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 2013 se le redimió pena al condenado PATIÑO ALARCON en el equivalente a 45 DIAS por concepto de estudio.

En auto de fecha 19 de junio de 2014 se le redime pena en el equivalente a 92.5 DIAS por concepto de estudio, en auto del 20 de febrero de 2015 se le redime pena en 61 DIAS por estudio, en auto del 09 de diciembre de 2015 se le redime pena en el equivalente a 120.5 DIAS por concepto de estudio.

Luego, con auto interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2016, se le hizo efectiva y se le aplicó la sanción disciplinaria impuesta al interno CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON a través de la resolución No. 078 del 16 de febrero de 2016 de 60 días de pérdida de redención, en consecuencia, no se le redime pena y se ordena aplicar en la siguiente redención que solicite el interno o su defensor el descuento de 49.5 días de pérdida de redención que no fue posible hacer efectivo.

Mediante auto interlocutorio No. 0556 de fecha 10 de Julio de 2018, se le aplicó y se le hizo efectivo al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON el descuento de 49.5 días que se encontraban pendientes de hacer efectivos, se le redimió pena en el equivalente a 186.5 DIAS por concepto de estudio, se le negó por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y, se le conceptuó negativamente la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto interlocutorio No. 0823 de fecha 24 de septiembre de 2018, no se repone el auto interlocutorio No. 0556 de fecha 10 de julio de 2018 y, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Posteriormente, en proveído de fecha 19 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, confirma en su integridad el auto interlocutorio No. 0556 de fecha 10 de julio de 2018 proferido por este Juzgado, mediante el cual entre otros, se le negó por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y, se le conceptuó negativamente la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0456 de fecha 11 de junio de 2019, se le redimió pena al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN en el equivalente a 117.5 DIAS por concepto de trabajo, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020 decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

A través de auto interlocutorio N° 0996 de octubre 29 de 2020 decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020 mediante el cual este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN la concesión del subrogado de libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709

de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. En consecuencial se dispuso CONCEDER, el recurso de Apelación interpuesto por el condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso mediante auto de enero 27 de 2021 decidió confirmar el auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020 a través del cual este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN la concesión del subrogado de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales,* sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17363638	01/01/2019 a 31/03/2019	284	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
17422728	01/04/2019 a 30/06/2019	285	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17533002	01/07/2019 a 30/09/2019	286	Ejemplar	X			627	Sogamoso	Sobresaliente
17654795	01/10/2019 a 31/12/2019	287	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
*17787290	01/01/2020 a 02/01/2020	288	Ejemplar y **Mala**	X			*16	Sogamoso	Sobresaliente
**17847540	01/04/2020 a 30/06/2020	289	Regular	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17943804	01/07/2020 a 30/09/2020	290	Regular y Buena	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18006323	01/10/2020 a 31/12/2020	291	Buena	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**4403 Horas**		

TOTAL REDENCIÓN	275 DÍAS

* Se ha de advertir que, CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON presentó conducta en el grado de **MALA** durante el período comprendido entre el 3 de enero y el 2 de abril de 2020, durante el cual, trabajó 200, 200 y 208 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.
Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON, por concepto de trabajo dentro del certificado de cómputos N°. 17787290 respecto a 29 días del mes de enero de 2020, y los meses de febrero y marzo de 2020.

** En segundo lugar, si bien es cierto que CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 3 de abril y el 2 de julio de 2020, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON presentó para hacer la redención de pena por dicho período.

Entonces, por un total de 4403 horas de trabajo, CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese personalmente este proveído al interno CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese para tal fin despacho comisorio a través de correo electrónico y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON identificado con la C.C. N° 1.057.591.900 de Sogamoso -Boyacá-,

DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) DÍAS por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN, quien se encuentra recluido en ese centro penitenciario. Líbrese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
*De hoy _____ **DE 2021**, Siendo las 8.00 a.m.*
*Queda Ejecutoriada el dia _____**DE 2021 Hora 5:00 P.M.***

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0483

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ –

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 15759600022320090343 9 (N.I. 2011-399), seguido contra el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 79'213.171 de Soacha -Cundinamarca-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0654 de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual **SE DISPUSO REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0654

RADICACIÓN:	15759600022320090343 9
NÚMERO INTERNO:	2011-399
CONDENADO:	WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN	REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia fechada a 6 de diciembre de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a WALTER GONZALEZ ESCOBAR y otros, a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos acaecidos el 10 de diciembre de 2009. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

WALTER GONZALEZ ESCOBAR prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso el 10 de diciembre de 2010, emitiéndose la boleta de libertad N° 0014 de 10 de diciembre de 2010.

La sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de julio de 2011, en el sentido de declarar penalmente responsable a WALTER GONZALEZ ESCOBAR por el delito de PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole en consecuencia la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal de prisión. Así mismo, revocó el numeral sexto de la sentencia, en el sentido de negar a WALTER GONZALEZ ESCOBAR la concesión del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión

domiciliaria, ordenando librar de manera inmediata la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de julio de 2011.

WALTER GONZALEZ ESCOBAR estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario desde el 10 de diciembre de 2009, hasta el 10 de diciembre de 2010, cuando suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado en la sentencia de primera instancia, emitiéndose la boleta de libertad N° 0014 de 10 de diciembre de 2010.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 9 de septiembre de 2011.

WALTER GONZALEZ ESCOBAR se encuentra finalmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2020, cuando fue puesto a disposición de este Juzgado por cuenta del proceso de la referencia, para cumplir la pena impuesta de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN como autor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2009. **Se ordenó ABONAR a presente sumario CINCO (5) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS que el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR cumplió dentro del C.U.I. 152386000212201302753 (R.I. No. 2019-291)**, librándose boleta de encarcelación No. 006 de enero 10 de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0740 de julio 30 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta.

A través de auto interlocutorio N° 1113 de diciembre 7 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088).

Con auto interlocutorio N° 0335 de marzo 30 de 2021, este Despacho decidió NEGAR nuevamente al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por la defensa del sentenciado WALTER GONZALEZ ESCOBAR, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al mismo, la cual cumple actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él

un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17746000	10/01/2020 a 31/03/2020	183	EJEMPLAR	X			552	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817332	01/04/2020 a 30/06/2020	184	EJEMPLAR	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17909016	01/07/2020 a 30/09/2020	185	EJEMPLAR	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17986469	01/10/2020 a 31/12/2020	186	EJEMPLAR	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18101785	01/01/2021 a 31/03/2021	187	EJEMPLAR	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							**2496 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**156 DÍAS**		

Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 632 horas por concepto de trabajo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 relacionadas dentro del certificado de cómputos N° 17621996, toda vez que el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR no se encontraba privado de la libertad para esa fecha por cuenta del presente proceso, por cuanto, fue puesto a disposición del presente sumario el 10 de enero de 2020, sin que se certifique por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que el certificado de cómputos N° 17621996 no ha sido redimido.

Entonces, por un total de 2496 horas de trabajo, WALTER GONZALEZ ESCOBAR tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 79'213.171 de Soacha

Cundinamarca-, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

7República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0484

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000213202000199, seguido contra el condenado JHON JAIRO SINISTERRA identificado con la C.C. N°. 1.052.384.408 de Duitama -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0655 de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual **SE DECIDIÓ DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONDENADO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°0573 DE JULIO 12 DE 2021.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0655

RADICACIÓN: 15238600021320200019
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 1826 de 2017

DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En sentencia de fecha marzo 10 de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá- condenó a JHON JAIRO SINISTERRA a la pena principal de TREINTA PUNTO CUATRO (30.4) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2021.

El condenado JHON JAIRO SINISTERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de agosto de 2020 y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 5 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 0573 de julio 12 de 2021, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno JHON JAIRO SINISTERRA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 15238600021320200019 (N.I. 2021-099) y C.U.I. 15238600021320200170 (N.I. 2020-248)., de conformidad con el art. 460 del C.P.P.

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JHON JAIRO SINISTERRA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Se ha de advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad,

razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Es así, que dentro de la constancia de notificación personal al condenado JHON JAIRO SINISTERRA, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, indicó que apelaba el auto interlocutorio N° 0573 de julio 12 de 2021, mediante el cual este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno JHON JAIRO SINISTERRA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) y C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dentro de la constancia de notificación, como tampoco dentro del término de traslado a que alude el artículo 194 del C.P.P., el condenado JHON JAIRO SINISTERRA no hace alusión ni sustenta los yerros en que pudo incurrir el Despacho en la decisión tomada al NEGAR la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) y C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248), ni hace alusión a elementos jurídicos, probatorios o fácticos no analizados por este Despacho que permitan inferir que la decisión allí tomada, obedezca a un capricho de esta Juez ejecutora.

Y es que el recurso de reposición es definido *"como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, ante el mismo juez o tribunal que la dictó (…). Desde el ángulo legislativo, su fundamento se asienta en el criterio de que la revisión permite una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al correcto examen de la causa"* [1].

Definición que jurisprudencialmente se ha mantenido, tal y como lo reitera la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia del 30 de junio de 2010, Radicado N° 33745 y M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, donde precisó:

"El recurso de reposición tiene por finalidad permitir al tribunal o al funcionario judicial que dictó la providencia impugnada, revisar su decisión y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir, y, de ser el caso, que proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que la inconformidad expuesta por la parte encuentre verificación. (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Además, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha hecho precisión sobre la sustentación del recurso de reposición y su contenido, como lo es la sentencia de julio 2 de 2002, radicado 19210, M.P. Edgar Lombana Trujillo, donde dijo:

"Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente

[1] Arboleda Vallejo Mario, Código Penal y de Procedimiento Penal. Pág. 893. Editorial Leyer, Bogotá -2012.

para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene[2]." (subraya fuera de texto).

Por consiguiente, es evidente que corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente las razones por la cuales considera que la decisión materia de disenso incurre en algún yerro ya sea de tipo fáctico, jurídico o probatorio por los cuales debe ser enmendada y, en el presente caso, como se advirtió, el condenado JHON JAIRO SINISTERRA no la controvierte, pues repito, este Despacho Judicial decidió NEGAR al condenado e interno JHON JAIRO SINISTERRA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) y C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248).

Entonces, como quiera que el recurrente omite la obligación de una sustentación donde haga ver su inconformidad obviamente orientada, mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios, a demostrar los desaciertos o yerros incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla, de conformidad con el Art. 189 de la Ley 600 de 2000 y lo precisa el precedente jurisprudencial antes citado, la decisión a tomar no es otra que la de DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el condenado JHON JAIRO SINISTERRA contra el auto interlocutorio N°0573 de julio 12 de 2021, mediante el cual este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno JHON JAIRO SINISTERRA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) y C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248).

Contra la presente decisión NO procede recurso alguno, de acuerdo con el Art.190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 202
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

[2] Auto de agosto 2 de 2000, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, radicado No. 16.725.

RADICADO: *155166000216201900025 ACUMULADO CON EL C.U.I. 152238600021120190008 2*
NÚMERO INTERNO: *2019-253*
CONDENADO: *JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES*
DECISIÓN: *REDIME PENA*

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0485

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 155166000216201900025 (N.I. 2019-253), seguido contra el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.108.135 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0656 de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual ***SE REDIME PENA AL SENTENCIADO****.*

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial,gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0656

RADICACIÓN: **C.U.I. 15516600021620190025 PENA ACUMULADA CON EL C.U.I. 152238600021120190082**
NÚMERO INTERNO: **2019-253**
SENTENCIADO: **JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES**
DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**
SITUACIÓN: **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA**
RÉGIMEN: **LEY 906/2004**

DECISIÓN: **REDIME PENA**

Santa Rosa de Viterbo, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena, incoada por la defensa del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 15516600021620190025 (N.I. 2019-253), en sentencia de fecha 3 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Conocimiento condenó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES y otro, a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de julio de 2019.

JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de marzo de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de julio de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152238600021120190082 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función

de Conocimiento condenó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 8 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0542 de junio 2 de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253) y C.U.I. 152238600021120190008 2 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES la pena principal definitiva acumulada de OCHENTA Y UN (81) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17456175	01/04/2019 a 28/06/2019	73	Buena		X		312	Duitama	Sobresaliente
17536760	29/06/2019 a 30/09/2019	74	Buena		X		276	Duitama	Sobresaliente
17607078	01/10/2019 a 07/10/2019	75	Buena		X		30	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**618 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**51.5 DÍAS**		

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17607078	08/10/2019 a 31/12/2019	75	Buena	X			456	Duitama	Sobresaliente
*17724510	26/03/2020 a 30/03/2020	76	Mala y Buena	X			40	Duitama	Sobresaliente
17825227	01/04/2020 a 30/06/2020	77	Buena	X			464	Duitama	Sobresaliente
17903315	01/07/2020 a 30/09/2020	78	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
17996151	01/10/2020 a 31/12/2020	79	Buena y Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18076428	0170172021 a 31/03/2021	80	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**2440 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**152.5 DÍAS**		

* Se ha de advertir que, JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES presentó conducta en el grado de **MALA** durante el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2019 y el 25 de marzo de 2020, durante el cual, trabajó 158, 160 y 128 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, por concepto de trabajo dentro del certificado de cómputos N°. 17724510 respecto a los meses de enero y febrero de 2019 y 25 días de marzo de 2020.

Igualmente, resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 360 horas por concepto de trabajo correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2018 relacionadas dentro del certificado N° 17456175, por cuanto, JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES para esa fecha no se encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso, ya que apenas se encuentra detenido por el mismo desde el 23 de marzo de 2019

Entonces, por un total de 618 horas de estudio y 2440 horas de trabajo, JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS CUATRO (204) DÍAS** de conformidad con los artículos 82,97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- OTRAS DETERMINACIONES

.- Se **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36569 del C. S. de la J., para actuar como defensora del presente proceso del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, en los términos del memorial poder aportado.

.- Notifíquese personalmente esta decisión al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de ésta determinación para para

que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.108.135 de Bogotá D.C., por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS CUATRO (204) DÍAS,** de conformidad con los artículos 82,97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36569 del C. S. de la J., para actuar como defensora del presente proceso del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, en los términos del memorial poder aportado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-. Líbrese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0486

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ -.

Que dentro del Proceso Radicado N° 11001600001720191147 5 (N.I. 2021-080), seguido contra el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA identificado con la C.C. N° 79'649.565 de Bogotá D.C., por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente el auto interlocutorio N°.0657 de fecha 6 de agosto de 2021 mediante el cual se le ***HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y NO SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.***

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0657

RADICACIÓN: 11001600017201911475
NÚMERO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y NO REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de redención de pena para el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y remitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

ANTECEDENTES

En sentencia de 27 de marzo de 2020 el Juzgado 45° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LEONARDO ZAMORA GARCIA a las penas principales de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETENTA (70) S.M.L.M.V. como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 1° de octubre de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 27 de marzo de 2020.

CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 1° de octubre de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Mediante auto interlocutorio de marzo 4 de 2021, el Juzgado 25° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA en el equivalente a NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS.

Este despacho avocó conocimiento del proceso el 21 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA recluido en

el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
023784	01/01/2021 a 28/02/2021	14	EJEMPLAR		X		440	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**440 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**27.5 DÍAS**		

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
023784	01/12/2020 a 02/03/2021	14	EJEMPLAR		X		48	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**48 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**4 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 440 horas de trabajo y 48 horas de estudio, LEONARDO ZAMORA GARCIA tiene derecho a TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Ahora, se evidencia que el sentenciado LEONARDO ZAMORA GARCIA fue sancionado por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C. a través de la Resolución N°. 034 de febrero 9 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DÍAS, la cual, dentro del expediente no existe constancia que se haya hecho efectiva, (f.34 - 36 c j25 epms Bogotà).

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

*"**Articulo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (…)".*

Por ello deberá entender LEONARDO ZAMORA GARCIA que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, que corresponde a la presente redención de pena a reconocerle a ZAMORA GARCIA.

Así las cosas, descontando la sanción disciplinaria anteriormente referenciada e impuesta al aquí condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C. a través de la Resolución N°. 034 de febrero 9 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DÍAS, **le queda pendientes por descontar CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DÍAS que no fue posible descontarlos en la presente providencia y que se le descontarán en próximas redenciones de pena.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR las sanciones disciplinarias impuestas al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA identificado con la C.C. N° 79'649.565 de Bogotá D.C., por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C. a través de la Resolución N°. 034 de febrero 9 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DÍAS, **quedando pendientes por descontar CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DÍAS que se descontarán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en la presente providencia.**

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA al condenado e interno LEONARDO ZAMORA GARCIA identificado con la C.C. N° 79'649.565 de Bogotá D.C., según los argumentos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMISIONAR Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____DE 2021; Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: *1100160000132018023 69 ACUMULADO CON 11001600001320171144 1 ACUMULADO CON 11001600017201801088 ACUMULADO CON 11001600001320171407 7 ACUMULADO CON 11001600001320171482 6*
NÚMERO INTERNO: *2019-063*
CONDENADO: *JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE*
DECISIÓN: *REDIME PENA*

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0488

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 11001600001320180236 9 (N.I. 2019-063), seguido contra el condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.390.957 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0661 de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual ***SE REDIME PENA AL SENTENCIADO****.*

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial,gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0661

RADICACIÓN: 11001600001320180236 9 PENA ACUMULADA CON 11001600001320171144 1, 11001600001720180108 8 , 11001600001320171407 7, 11001600001320171482 6,
NÚMERO INTERNO: 2019-063
SENTENCIADO: JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y OTROS.
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena para el condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, elevada por la defensa.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso N° 11001600001320180236 9, en sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, el Juzgado 38° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 21 de agosto de 2018.

JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 28 de febrero de 2019.

2.- Dentro del proceso No. 110016000013201711441 (N.I. 2019-041 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 14 de agosto de 2018 por el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE y otro, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2018.

3.- Dentro del proceso N°. 110016000017201801088 (N.I. 2019-123 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado 30° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de enero de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2018.

4.- Dentro del proceso N° 110016000013201714077, en sentencia emitida el 1° de abril de 2019 por el Juzgado 22° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 1° de abril de 2019.

5.- Dentro del proceso N° 110016000013201714826 (N.I. 2019-311), en sentencia emitida el 20 de septiembre de 2018 por el Juzgado 31° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de 11 de diciembre de 2018, en el sentido de condenar a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, confirmando en lo restante.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0011 de enero 2 de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado JAVIER EDUARDO RIVERA

ALANDETE la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N° 110016000013201802369 (N.I. 2019-063); N° 110016000013201711441 (N.I. 2019-041 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); N° 110016000017201801088 (N.I. 2019-123 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); N° 110016000013201714077; y, N° 110016000013201714826 (N.I. 2019-311). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE la pena principal definitiva acumulada de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17320513	25/01/2019 a 29/03/2019	85	Buena		X		270	Duitama	Sobresaliente
17456218	30/03/2019 a 28/06/2019	86	Buena		X		360	Duitama	Sobresaliente
17536837	29/06/2019 a 30/09/2019	87	Buena		X		342	Duitama	Sobresaliente
17608756	01/10/2019 a 31/12/2019	88	Buena y Ejemplar		X		336	Duitama	Sobresaliente
17727400	01/01/2020 a 31/03/2020	89	Ejemplar		X		282	Duitama	Sobresaliente
17824437	01/04/2020 a 31/05/2020	90	Ejemplar		X		234	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**1824 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**152 DÍAS**		

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17824437	01/06/2020 a 30/06/2020	90	Ejemplar	X			152	Duitama	Sobresaliente

17902425	01/07/2020 a 30/09/2020	91	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
17994166	01/10/2020 a 31/12/2020	92	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18075139	01/01/2021 a 31703/2021	93	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**1632 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**102 DÍAS**		

Entonces, por un total de 1824 horas de estudio y 1632 horas de trabajo, JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) DÍAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese personalmente esta decisión al condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.390.957 de Bogotá D.C., por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) DÍAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO N°.0503

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015-2016-07297 (N.I. 2021-108), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, ***JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.722.427 expedida en Bogotá D.C.,*** *por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho sentenciado el auto interlocutorio N°.0668 de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0668

RADICACIÓN: 110016000015-2016-07297
NÚMERO INTERNO: 2021-108
CONDENADO: JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo´- Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Bogotá D.C., se condenó a JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA.

La sentencia cobró ejecutoria el 08 de septiembre de 2020.

JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE FEBRERO DE 2021 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales,* sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18177008	04/05/2021 a 30/06/2021	19	BUENA		X		234	S.Rosa	Sobresaliente
TOTAL							**234 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**19.5 DÍAS**		

Entonces, por un total de 234 horas de estudio JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA tiene derecho a **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDA, por lo que ese centro carcelario remitió vía correo electrónico certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y, señaló que el Consejo de Disciplina mediante acta No. 103-007 de fecha 09/07/2021 se abstuvo de emitir concepto favorable, toda vez que el PPL no cumple con el tiempo requerido para el tramite de la Libertad Condicional.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YOHAN ALEXANDER OSSA PEREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y OCHO (08) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA así:

-. JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE FEBRERO DE 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	05 MESES Y 24 DIAS	06 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	19.5 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 08 DIAS

Entonces, a la fecha JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA ha cumplido en total **SEIS (06) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo.

Aunado a lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través del Oficio No. 103-EPMSCSTVIT-AJUR de fecha 27 de julio de 2021, señaló que el Consejo de Disciplina mediante acta No. 103-007 de fecha 09/07/2021 se abstuvo de emitir concepto favorable, toda vez que el PPL JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA no cumple con el tiempo requerido para el trámite de la Libertad Condicional.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial en este momento ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional para el condenado JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA, disponiéndose consecuencialmente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5**

PARTES DE LA PENA IMPUESTA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORGUE CONCEPTO FAVORABLE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito por el EPMSC en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.722.427 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.722.427 expedida en Bogotá D.C., por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.722.427 expedida en Bogotá D.C., ha cumplido a la fecha **SEIS (06) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena reconocida.

CUARTO: DISPONER que el condenado JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.722.427 expedida en Bogotá D.C., debe continuar privado de su libertad HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORREPSONDIENTE LE OTORGUE CONCEPTO FAVORABLE, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

De hoy DE 2021. Siendo las 8.00 a.m

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0510

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201800052 (N.I. 2019-145), seguido contra el condenado **JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO identificado con c.c. No. 74.321.378 de Socha – Boyacá**, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PERSONAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0680 de fecha 12 de Agosto de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION VEREDA TOCOGUA FINCA SANRA ANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0680

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800052
NÚMERO INTERNO: 2019-145
CONDENADO: JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PERSONAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA TOCOGUA FINCA SANTA ANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó al señor JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PERSONAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 10 DE FEBRERO DE 2018; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal previa suscripción de diligencia de compromiso, prescindiendo de imponer caución prendaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 12 de abril de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de mayo de 2019.

Por cuenta de las presentes diligencias JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de mayo de 2019, cuando se presentó de manera voluntaria este Juzgado, por lo que en auto de la misma fecha se legalizó la privación de su libertad, se le hizo suscribir la respectiva diligencia de

compromiso y, se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 017 fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección VEREDA TOCOGUA FINCA SANTA ANA DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO en prisión domiciliaria en la dirección la dirección VEREDA TOCOGUA FINCA SANTA ANA DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales, s*in embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18171068	01/04/2021 a 30/06/2021	29	BUENA	X			480	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18076513	01/01/2021 a 31/03/2021	19 Anverso	BUENA	X			488	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
17996057	01/10/2020 a 31/12/2020	20	BUENA	X			488	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
17903554	01/07/2020 a 30/09/2020	20 Anverso	BUENA	X			504	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
17807444	01/04/2020 a 30/06/2020	21	BUENA	X			464	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
17725189	01/01/2020 a 31/03/2020	21 Anverso	BUENA	X			496	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
17607155	01/10/2019 a 31/12/2019	22	BUENA	X			496	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
17529561	21/09/2019 a 30/09/2019	22 Anverso	BUENA	X			104	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**3.520 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**220 DÍAS**		

Entonces, por un total de 3.520 horas de trabajo JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTE (220) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que el mismo ya se encuentra probado como quiera que el condenado JOSÉ MERARDO CACERES NIÑO se encuentra actualmente en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PERSONAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 10 DE FEBRERO DE 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO de CUATRO (04) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO así:

.- JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 DE MAYO DE 2019, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y ONCE (11) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES Y 12 DIAS	34 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	4 AÑOS Y 07 MESES, o lo que es igual a, 55 MESES	(3/5) 33 MESES
Periodo de Prueba	20 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO ha cumplido en total **TREINTA Y CAUTRO (34) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "***valoración de la conducta punible***", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud

del preacuerdo suscrito por el condenado JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "…

"… Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (…)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme los certificados de conducta No. 8254807 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/05/2019 a 25/06/2021, No. 8300933 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/06/2021 a 01/08/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-136 de fecha 25 de junio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO en el inmueble ubicado en la **VEREDA TOCOGUA FINCA SANTA ANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ,** donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia del 12 de Abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO , esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION VEREDA TOCOGUA FINCA SANTA ANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, en donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y lugar en el que permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 12 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral, de conformidad con el Oficio No. 536 del 20 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado Fallador, (f.13).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con *la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA TOCOGUA FINCA SANTA ANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado **JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO identificado con c.c. No. 74.321.378 de Socha - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTE (220) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO identificado con c.c. No. 74.321.378 de Socha - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con *la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.*

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ MERARDO CÁCERES NIÑO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA TOCOGUA FINCA SANTA ANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada**

directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO